



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 24 de Noviembre de 2022

Vistos los autos: "Chorobik de Mariani, María Isabel y otros c/ MS Ciencia Tecnología e Innovación Productiva s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que cabe remitir y se da por reproducido en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara inadmisibile el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese, y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Margarita Aurora Pinto**, con el patrocinio letrado del **Dr. Diego Aysine**.

Traslado contestado por: **Estado Nacional, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva**, representado por el **Dr. Esteban A. Johnston** y por la **Asociación Abuelas de Plaza de Mayo**, en calidad de tercero, representada por el **Dr. Alan Iud**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a    C o r t e :

-I-

A fs. 3/28, María Isabel Chorobik de Mariani, Elsa Beatriz Pavón, Mirta Acuña de Baravalle, Rosaria Isabella Valenzi, Elsa Oshiro, Marcela Alejandra Gudiño, María Teresa Fernández, Margarita Pinto, Victoria Prigione Greco, María Isabel Prigione Greco, Gustavo Giménez, todos por su propio derecho; la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos y la Asociación Civil Librepueblo dedujeron acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Estado Nacional, con el objeto, en lo que aquí interesa, de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2° y 5° de la ley 26.548, y su decreto reglamentario 38/03, en cuanto limitan la actuación del Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) al esclarecimiento de delitos de lesa humanidad cuya ejecución se hubiera iniciado en el ámbito del Estado Nacional hasta el 10 de diciembre de 1983.

Expusieron que el BNDG había sido creado por la ley 23.511 con el propósito de obtener y almacenar información genética que facilitara la determinación y el esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación. Recordaron que, en tal sentido, mediante la colaboración brindada por dicho Banco Genético se había obtenido la identificación de gran cantidad de personas nacidas en cautiverio durante el último gobierno de facto, lo que permitió resguardar los derechos a la verdad y a la memoria de las víctimas de aquellos delitos.

Con posterioridad -continuaron relatando-, el Congreso sancionó la ley 26.548, cuyos arts. 2° y 5° -aquí impugnados- acotaron la actuación del organismo a delitos de lesa humanidad ejecutados en el ámbito del Estado Nacional hasta el 10 de diciembre de 1983, lo cual -a juicio de los actores- vulnera los derechos a la verdad, a la identidad y a la justicia, al quedar excluidas de su competencia las causas judiciales, vinculadas con la desaparición forzada de personas, iniciadas después de esa fecha, desconociendo, asimismo, el principio de progresividad y la prohibición de regresividad en materia de derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, toda vez que la ley 23.511 no había establecido límite temporal alguno para la actuación del BNDG.

-II-

Cabe destacar que a fs. 509, las coactoras Margarita Pinto, María Rosa Pallone, Isabella Valenzi Rosaria, Elsa Beatriz Pavón, Elsa Oshiro, Marcela Alejandra Gudiño, así como también Carlos Lordkipanidse -en representación de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos- unificaron la personería en la coactora María Gudiño.

-III-

A fs. 647/652 el titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 rechazó la demanda interpuesta.

Para así resolver, el citado magistrado descartó que la limitación temporal establecida en la ley 26.548 hubiera importado una vulneración de los derechos a la identidad, verdad, justicia y reparación, como a la garantía de no



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

repetición y el principio de no regresividad de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional.

Sostuvo que la circunstancia de que el Congreso de la Nación hubiera decidido sólo contemplar la situación de quienes fueron objeto de delitos cometidos con anterioridad al 10 de diciembre de 1983 no podía ser interpretado en manera alguna como una violación a la garantía de no repetición y el principio de no regresividad en materia de derechos humanos en tanto, justamente, la nueva legislación ampara a quienes fueron víctimas de delitos de lesa humanidad.

Disconforme con tal pronunciamiento la coactora Marcela Alejandra Gudiño dedujo recurso de apelación (fs. 653 y 666/669).

-IV-

A fs. 688/693, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala V) confirmó dicha sentencia.

Los magistrados, para resolver de tal modo, señalaron que la ley 23.511 había creado el BNDG con el objeto de determinar y esclarecer los conflictos relativos a la filiación (art. 1°) siempre que se tratara de niños desaparecidos o presuntamente nacidos en cautiverio (arts. 3° y 5°), es decir, aquellos que hubieran sido víctimas de delitos de lesa humanidad "cometidos durante la última dictadura militar" (v. fs. 692).

Agregaron que dicha interpretación resultaba coherente con el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo Nacional del 22 de abril de 1986 que había sometido a consideración del Congreso el proyecto de ley que finalmente fue aprobado bajo el número 23.511.

Con posterioridad, indicó el *a quo*, el Congreso sancionó la ley 26.548 que estableció expresamente que el objeto del BNDG era el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad cuya ejecución se hubiera iniciado en el ámbito del Estado Nacional hasta el 10 de diciembre de 1983.

A raíz de ello, sostuvieron que la ley 26.548 no había limitado los alcances de su similar 23.511, pues las cuestiones de filiación aludidas por esta última se vinculaban con delitos de lesa humanidad acaecidos durante el último gobierno de facto.

Por otro lado, señalaron que la recurrente no había acreditado la afectación de los derechos a la identidad, verdad, justicia y reparación, ni la garantía de no repetición o el principio de no regresividad como tampoco que el BNDG sea en la actualidad el único laboratorio público en condiciones de realizar estudios genéticos.

-v-

A fs. 696/710, la coactora Margarita Pinto interpuso recurso extraordinario contra tal decisión, replicado por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo -en calidad de tercero (fs. 713/718)- y por la demandada a fs. 719/723, el cual fue concedido por la cuestión federal planteada y denegado por las causales de arbitrariedad y gravedad institucional (v. fs. 725).

Sostiene que existe cuestión federal pues se encuentra en juego la interpretación que cabe atribuir a la ley 26.548 y



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

los derechos a la identidad, verdad, justicia, garantía de no repetición, reparación y principio de no regresividad de los derechos humanos (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y los pactos internacionales) y la decisión recurrida es contraria a la validez de los derechos que se fundan en ella y son materia de litigio, asimismo, plantea gravedad institucional.

Indica que la resolución apelada resulta arbitraria por dos razones: a) fundamentar la resolución en la interpretación equívoca y tendenciosa de las leyes 23.511 y 26.548; y b) omitir la falta de pruebas aportadas por la demandada tendientes a acreditar la existencia de laboratorios públicos o privados para asistir a aquellos cuya situación no encuadre dentro de las previsiones de la ley 26.548.

Señala que desde su creación, mediante la ley 23.511, hasta la sanción de su similar 26.548, cualquier persona podía acudir al BNDG para esclarecer su identidad biológica, aun cuando no hubiera nacido en cautiverio. Ello, toda vez que el límite temporal fijado en las normas impugnadas no existía en la ley 23.511.

Por tal motivo, entiende que dicho límite temporal impuesto en la nueva ley lesiona, en forma directa, los derechos a la identidad, verdad, justicia, así como también la garantía de no repetición y el principio de no regresividad en materia de derechos humanos de aquellos que se encuentran fuera de aquel plazo.

Por último vale destacar, en lo que interesa para dilucidar el *sub examine*, que la recurrente afirma que el hecho

de que "el BNDG incluya como materia de su objeto aquellos casos de apropiaciones no relacionadas con terrorismo de estado no nos perjudica a los familiares de desaparecidos" (v. fs. 706).

-VI-

A mi modo de ver, en primer lugar corresponde determinar si la recurrente está legitimada para cuestionar la constitucionalidad de los arts. 2° y 5° de la ley 26.548 y del decreto reglamentario 38/03 y, en consecuencia, deducir el presente recurso extraordinario, pues tal extremo constituye un presupuesto necesario para que exista una "causa" en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional que deba ser resuelta por la Corte (Fallos: 323:4098).

Cabe recordar que la existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio, en la medida en que su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (Fallos: 330:5111).

En ese orden de ideas, la admisibilidad del recurso extraordinario planteado por la coactora Margarita Pinto contra la sentencia de la cámara se encuentra liminarmente subordinada a la concurrencia de dichos requisitos al entablar la demanda -acción declarativa de inconstitucionalidad-, toda vez que la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (art. 2° de la ley 27).

En efecto, es menester tener presente, que la necesidad de existencia de un "caso", "causa" o "controversia", presupone a su vez la de "parte" o legitimado en el proceso, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

beneficia o perjudica con la resolución adoptada (confr. doctrina de Fallos: 326:3007), recaudos que se siguen manteniendo aun con la reforma constitucional de 1994 (v. art. 116 de la Constitución Nacional, Fallos: 327:1890).

En este orden de pensamientos, cabe indicar que, como lo recordó este Ministerio Público en los dictámenes recogidos en Fallos: 306:893 y 322:528, desde antiguo la Corte ha declarado que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 2:253; 24:248; 94:444; 94:51; 130: 157; 243: 177; 256: 103; 263:397, y muchos otros).

La pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal -entendida como la aptitud para ser parte de un determinado proceso- está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito.

Desde esa perspectiva, ha expresado esa Corte en Fallos: 322:528, considerando 9°, que, como lo ha destacado acertadamente la jurisprudencia norteamericana, "*al decidir sobre la legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el status afirmado (por el litigante) y el reclamo que se procura satisfacer*", el cual "*resulta esencial para garantizar que (aqué) sea una parte propia y apropiada que puede invocar el poder judicial federal*" ('*Flast v. Cohen*', 392 u.s. 83).

A lo dicho cabe agregar que, como también lo ha sostenido V.E. (arg. Fallos: 311:1435, considerando 5° -a contrario sensu- y C.1329, L.XXXVI, *in re* "Casime, Carlos Alberto c/ Estado Nacional", sentencia del 20 de febrero de 2001" -que remite al dictamen de este Ministerio Público Fiscal-), se configura una causa judicial atinente al control de constitucionalidad de preceptos legales infraconstitucionales cuya decisión es propia del Poder Judicial, siempre y cuando se produzca un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invoca.

En este punto es preciso rememorar que el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un "caso" sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:1125; 307:2384; 310:2342; 330:3109).

En síntesis, la "parte" debe demostrar la existencia de un "interés especial" en el proceso o, como lo ha dicho nuestra jurisprudencia, que los agravios alegados la afecten de forma "suficientemente directa" o "substancial", esto es, que posean "concreción e inmediatez" bastante para poder procurar dicho proceso (conf. Fallos: 326:3007; 331:2287, así como el dictamen del Ministerio Público en la causa de Fallos: 329:4066).

CHOROBİK DE MARIANI, MARIA ISABEL Y OTRO C/ M° CIENCIA TECNOLOGIA DE INNOVACION PRODUCTIVA s/ proceso de conocimiento.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

-VII-

Según se expone en el escrito de inicio, la recurrente inició la presente acción junto a un grupo de personas con el objeto, en lo que aquí interesa, de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2° y 5° de la ley 26.548 y de su decreto reglamentario en cuanto limitan la competencia del BNDG al esclarecimiento de delitos de lesa humanidad cuya ejecución se haya iniciado en el ámbito del Estado Nacional hasta el 10 de diciembre de 1983.

Para ello, invocaron el carácter de *"ex detenidos-desaparecidos y/o familiares de personas detenidas desaparecidas durante la última dictadura militar argentina que buscamos los restos de nuestros desaparecidos; nuestra verdadera identidad como víctima de la sustitución de identidad a la que fuéramos condenados y, además, buscamos a nuestros nietos/as, sobrinos/as, hermanos/as que, se sospecha de manera fundada, nacieron en cautiverio y/o fueron apropiados en los centros clandestinos de detención, tortura y exterminio que existieron a lo largo y ancho de todo el país..."* (v. fs. 5 vta.).

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que la recurrente carece de legitimación para esgrimir la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 2° y 5° de la ley 26.548 y de su decreto reglamentario, pues no ha demostrado tener un interés directo en el dictado de un pronunciamiento judicial, que remueva el obstáculo al que atribuye la lesión de los derechos invocados (Fallos: 306:1125; 317:335, entre otros).

Téngase para ello presente, que la coactora Margarita Pinto no expuso ni acreditó de qué modo el límite temporal fijado por las normas cuestionadas le ocasiona un perjuicio en la esfera de sus derechos de forma "suficientemente directa" o "substancial" en los términos de la jurisprudencia antes citada.

Por el contrario, de acuerdo al relato efectuado en el acápite I de este dictamen, los hechos invocados en el escrito de inicio para fundar su legitimación se habrían producido con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, por lo que estarían incluidos en las previsiones de la ley 26.548 y, por ende, no excluidos del ámbito de actuación del BNDG, según las previsiones de esta ley.

Ello constituye un óbice al reconocimiento de la legitimación de la recurrente, pues no demuestra un derecho subjetivo o un interés legítimo propio que la habilite a instar el pleito, en tanto no alega un perjuicio o una lesión personal a sus derechos en relación al límite del ámbito de actuación del BNDG establecido en las normas que impugna.

En este sentido, considero que las razones en las que intenta sustentar su demanda y su recurso extraordinario federal, antes que demostrar los perjuicios personales concretos que le acarrearían las normas impugnadas, tienden a tratar de preservar la situación de quienes, por aplicación del límite temporal establecido en aquéllas, se verían imposibilitados de recurrir al BNDG.

En este orden de ideas se inscriben los argumentos que desarrolla en la demanda, en especial cuando señala que *"de convalidar la limitación en la competencia del BNDG, quedarían excluidos de su competencia causas judiciales vinculadas con la desaparición forzada de personas posteriores al 10 de diciembre*



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

*de 1983, supresión de estado civil en los casos no relacionados a la última dictadura; los datos genéticos de personas que han asistido al Banco por causas judiciales civiles o criminales; juicios de filiación común o particular o quienes han recurrido al Banco con la sola intención de dejar su muestra de ADN en resguardo de su patrón genético" (fs. 18).*

Por ello, advierto que los derechos que la coactora pretende defender con esta demanda no aparecen nítidamente como directos y propios, sino más bien como pertenecientes a terceros, de quienes carece de representación adecuada.

Entiendo que la falta de legitimación de la apelante se halla corroborada cuando, en el recurso extraordinario, reconoce que la circunstancia de que "el BNDG incluya como materia de su objeto aquellos casos de apropiaciones no relacionadas con terrorismo de estado no nos perjudica a los familiares de desaparecidos" (v. fs. 706, el subrayado no es del original).

En síntesis, opino que la coactora Margarita Pinto no se encuentra legitimada para plantear la acción ni, en consecuencia, el presente recurso extraordinario federal, pues no se verifica a su respecto la existencia de "caso" o "causa" en los términos de los arts. 116 Y 117 de la Constitución Nacional toda vez que, a la luz de lo dicho, no habrá de beneficiarse ni de perjudicarse con la decisión adoptada al cabo de este proceso (arg. Fallos: 156:318; 227:688; 245:552; 322:528; 324:333; 326:1007, entre otros).

Lo aquí expuesto no implica, claro está, adelantar juicio alguno sobre la constitucionalidad de las normas

impugnadas, ni menoscabar el derecho de cada habitante de la Nación para acudir al amparo jurisdiccional cuando se vean lesionados o restringidos ilegalmente sus derechos constitucionales de modo que exijan reparación (v. gr. si quien está legitimado demostrase algún derecho subjetivo afectado concretamente por las normas aquí criticadas) tal y como, desde antiguo, ese Tribunal lo ha sostenido, cuando el ejercicio de los poderes políticos afectó esas garantías y sin que esa protección haya implicado ejercer, por sí mismo, las facultades de otro poder (Fallos; 179:98; 185:12; 194:428; 195:250; 310:991; 312:451; 321:1252, entre muchos otros).

-VIII-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto.

Buenos Aires,                    de octubre de 2020.